







RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/RA-0398/2023 EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0050/2023

----RESULTANDOS----

- 1.- El día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se expidió la orden de visita de verificación para construcción AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0050/2023, con la cual se instruyó, entre otros, a la C. NANCY ALBARRÁN MARTÍNEZ, Servidora Pública Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de credencial T0006, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a la construcción que se ejecuta en el inmueble ubicado en Cuatotolapa, Mz. 7, Lt. 19, Colonia Jalalpa El Grande, C.P. 01377, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México: en atención a que "EN VIRTUD DE EXISTIR QUEJA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (WHATSAPP), EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS QIE EJECUTAN EN EL INMUEBLE DE MÉRITO, A FIN DE CORROBORAR LA LEGALIDAD DE LOS TRABAJOS DE OBRA QUE SE REALIZAN..."
- 2.- Siendo las doce horas con cero minutos del día veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se practicó la Visita de Verificación, cuyo resultado se asentó en el Acta AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0050/2023, misma que corre agregada en autos, SIN SER ATENDIDA POR PERSONA ALGUNA PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO.
- 3.- El termino de DIEZ DÍAS HÁBILES a que hacen referencia los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, con que contaba el visitado para presentar por escrito las manifestaciones respecto a la orden y acta de visita de verificación a que se refiere el punto anterior y para ofrecer pruebas que conforme a su derecho convengan, transcurrieron del día veinticuatro de enero al seis de febrero del año dos mil veintitrés.
- 4.- El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, esta Autoridad emitió oficio AAO/DGG/DVA/0643/2023 dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se solicitó información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble de mérito, mismo que recibió respuesta en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, con Número de Oficio CDMX/AAO/DGODU/1020/2023.
- 5.- El treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, esta Autoridad emitió Acuerdo con número AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/ASA-017/2023, en el que se ordenó la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES como medida de seguridad de los trabajos de construcción observados en el inmueble ubicado en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, hasta en tanto, el C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DEL INMUEBLE, no exhibiera la documentación con la cual se ampare la legalidad de los trabajos realizados en el inmueble de referencia.
- 6.- Toda vez que el visitado omitió hacer manifestaciones a lo consignado en el acta, se tuvo por PRECLUIDO su derecho mediante Acuerdo de Preclusión con número AAO/DGG/DVA/JCA/ACDO-0314/2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés







que se permitió el acceso a la Servidora Pública Responsable, para llevar a cabo la práctica de la diligencia, en consecuencia el sentido de la Resolución Administrativa será el mismo.

-----CONSIDERANDOS

 I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2,12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; las normatividades anteriores vigentes en la Ciudad de México; así como lo establecido en el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGON. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.---

- II.- De conformidad con los hechos consignados en el acta que nos ocupa, al momento de la visita de verificación administrativa, la Servidora Pública Responsable, asentó:
- a) Se requiere al C. visitado, para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, por lo que muestra los siguientes documentos:

"AL MOMENTO NO SE EXHIBE TODA VEZ QUE NO SOY ATENDIDA..." (SIC)

b) En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hace constar lo siguiente:

"CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO CERSIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR CON NOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIO CITATORIO PARA ESTA HORA Y LUGAR, DESPUES DE TOCAR EN VARIAS OCASIONES NO SOY ATENDIDA POR PERSONA ALGUNA POR LO CUAL PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA POR ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE 4 NIVELES (PLANTA BAJA Y TRES NIVELES SUPERIORES) PUERTAS DE ACCESO PEATONAL Y ZAHUAN CAFÉ, DESDE EL EXTERIOR SE OBSERVA EL 1ER NIVEL HABITADO PARCIALMENTE, ES EL ÚNICO NIVEL CON PROTECCIÓN DE HERRERÍA BLANCA Y CORTINAS, MIENTRAS EL SEGUNDO Y ÚLTIMO NIVEL SE OBSERVA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, DESDE EL EXTERIOR SOLO SE OBSERVAN LOS VANOS DE LOS VENTANALES, SE OBSERVA YA CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y APLANO EN MUROS (EXTERIOR) INTERIORES, EL EXTERIOR DE LA FACHADA SE









c) Leída que fue la presente acta el C. visitado manifestó:

"TESTADO ... "

d) En el apartado relacionado con observaciones la Servidora Pública Responsable, señaló:

"NO DESIGNO TESTIGOS TODA VEZ QUE NO HAY MAS PERSONAS EN LA CALLE. SOLO UNAS PERSONAS EN VÍA PÚBLICA PERO SE NIEGAN A FUNGIR COMO TESTIGOS POR LO CUAL ME VEO IMPOSIBILITADA A DESIGNARLAS, FIJO EN PUERTA DE ACCESO COPIA LEGIBLE DE LA PRESENTE ACTA, ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES..." (SIC)

III.- La orden y acta de visita de verificación para construcción AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0050/2023, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4°; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) está debidamente fundada, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contiene los motivos que originaron su expedición y; c) contiene específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

IV.- Del análisis del acta de visita AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0050/2023, de fecha VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, se desprende la EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SANCIONAR, esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente de cuenta, específicamente del Acta de Visita de Verificación para Construcciones referida, se hace constar que el C. Visitado no exhibe documentación alguna al momento; y no se observa que a la fecha se haya acreditado contar con legalidad de los trabajos observados, por lo anterior y pese a que dichas manifestaciones del verificador se desprende que en el inmueble ubicado en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, se llevan a cabo trabajos consistentes al momento de la verificación en: "...EL SEGUNDO Y ÚLTIMO NIVEL SE OBSERVA EN PROCESO DE GONSTRUCCIÓN, DESDE EL EXTERIOR SOLO SE OBSERVAN LOS VANOS DE LOS VENTANALES, SE OBSERVA YA CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y APLANO EN MUROS (EXTERIOR) INTERIORES, EL EXTERIOR DE LA FACHADA SE OBSERVA AUN EN GRIS..." Lo anterior concatenado con el oficio AAO/DGG/DVA/0643/2023 dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se solicitó información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble de mérito, mismo que recibió respuesta en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, con Número de Oficio CDMX/AAO/DGODU/1020/2023, donde no se encontró registro de que hayan ingresado a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o tramite alguno. Hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público Responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la I ev de Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad







V.- Considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 46 BIS, inciso e) y 47 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se requiere obtener con anticipación Licencia de Construcción Especial, correspondiente, para llevar a cabo dichos trabajos de CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN Y/O EXCAVACIÓN, fundamento que a la letra reza:

ARTÍCULO 46 BIS. - El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:

e) Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición...

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

VI.- De igual forma, se toma en consideración que el C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN del inmueble en mención, durante el procedimiento no acredito contar la debida autorización para llevar a cabo los trabajos de construcción antes descritos, hechos de los cuales se desprende que durante la presencia del personal especializado habilitado para la práctica de la visita de verificación, se pudo acreditar la existencia de trabajos de obra gris, y por ende al no contar con la Responsiva y vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos realizados al momento de la visita de verificación, resulta procedente hacer notar que dichos trabajos contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, por lo que ante la falta de un proyecto registrado, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias, que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos de obra advertidos, representado así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por tanto, se procede a la aplicación de las sanciones en el sentido que establecen los artículos 129 fracción Il y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción VI, 251 fracción I inciso a), 253 fracción I del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

Articulo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

VI Claurium namial a tatal









- I. Con multa equivalente de50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:
- a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso...

ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor commulta equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I.Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...

Con base en los artículos mencionados en este considerando y lo asentado en el acta de visita, es procedente imponer al titular y/o propietario del inmueble verificado:

- a) Una multa equivalente de 50 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que no muestra la documentación al momento de la visita, con fundamento en el artículo 251 fracción Lincisos a) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México
- b) Una multa equivalente a 5% del valor de las construcciones en proceso o terminadas, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas con fundamento en el artículo 253 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, ya que de las constancias que obran en el presente procedimiento y derivado de lo señalado en la visita de verificación que nos ocupa, no se acredita contar con la documentación que avale los trabajos de obra que se efectúan

VII.- Visto lo enunciado en los párrafos que antecede, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN para imponer EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LOS TRABAJOS que se realizan en el inmueble ubicado en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, de lo anterior y en lógica consecuencial al estar prevista dicha conducta como un hecho generador que se adecua con precisión a un precepto normativo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; se establece que los trabajos de CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN Y/O EXCAVACIÓN EN PROCESO, son responsabilidad del propietario, encargado, responsable, poseedor u ocupante, toda vez que se realizaron sin contar con la debida Legalidad de Autoridad Competente.

Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de







MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierlo que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Así mismo, se hace del conocimiento del promovente que queda bajo su más estricta responsabilidad, la observancia de todos y cada una de las Leyes y Reglamentos aplicables a los trabajos que ejecuta, reservándose esta Autoridad la Facultad para realizar la vigilancia y cumplimiento aplicable, hasta en tanto no manifieste el término de los mismos, apegado a la manifestación presentada, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que rige las actuaciones de la Autoridad y los particulares.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se;------

------ RESUELVE ------

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establece los artículos 251, fracción I, inciso a) y articulo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, SE IMPONE UNA MULTA PECUNIARIA CONSISTE EN 50 VECES LA UNIDAD DE CUENTA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN I, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO UNA MULTA EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE, por existir obra gris descrita en la presente Resolución sin haber obtenido previamente el registro de Manifestación de Construcción correspondiente v/o el Registro de Obra Elecutada







CUARTO.- Hágase del conocimiento al Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior y a su vez gírese copia de la presente Resolución al personal Especializado en Funciones de Verificación perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo la notificación y la ejecución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN de la obra en construcción ubicada en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN del inmueble ubicado en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la lotra cotableca #4 #feuta 20 1







NOVENO.- Se apercibe al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE. POSEEDOR U OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN del inmueble ubicado en CUATOTOLAPA, MZ. 7, LT. 19, COLONIA JALALPA EL GRANDE, C.P. 01377, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que al continuar con los trabajos constructivos, cuando aún permanece el estado de CLAUSURA se entiende como QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explòte comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.-----

Así lo resuelve y firma el LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GÓMEZ. Director de Verificación Administrativa en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 52 numeral 1, 4 Y 53 Numeral 12 fracciones II, XI Y XV, apartado B. numeral 3 inciso a) de Gobierno y Régimen Interior fracciones I, III y XXII; obra Pública, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, fracción XXII y trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción I y 11 último párrafo, Transitorio Vigésimo Séptimo, Primero y Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 29 fracciones III y XI, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 405 y







Espectáculos Públicos, Protección civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección De No Fumadores, Y Desarrollo Urbano, dirigir las acciones necesarias para la elaboración de las Resoluciones derivadas de las Actas De Visitas De Verificación Administrativa que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el Ámbito de su Competencia; y Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad De México en fecha 03 de noviembre de 2021, a través del que se Delega a la Persona Titular de la Dirección De Verificación Administrativa las Facultades De Certificar y Expedir Copias y Constancias de los Documentos que Obren En Los Archivos de esa Unidad Administrativa, Atender, Emitir y Notificar Respuestas a los Escritos Dirigidos a esta Alcaldía en las Materias De Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De Alojamiento, Protección De No Fumadores, Y Desarrollo Urbano, mediante los cuales los Ciudadanos ejerzan su Derecho de Petición Constitucional, velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y Demás Disposiciones Jurídicas Y Administrativas, e Imponer las Sanciones que corresponda, excepto las de carácter Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, Vigilar y Verificar Administrativamente el Cumplimiento de las Disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones, Edificaciones, Mercados Públicos, Protección Civil, Protección Ecológica, Anuncios, Uso De Suelo, Cementerios, Servicios Funerarios, Servicios De

LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GOMEZACIÓN
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓ

· 19990,600

N. WASTERS

29.0Mg -250 2007 - Aff . 22.0 son Aldren